



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo,PlazaN2,TL.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001756.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 226/2025. Negociado: 4

De: [REDACTED]

Letrado/a: FRANCISCO JAVIER HIDALGO DEL VALLE

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 100/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 16 de abril de 2026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 226/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. Francisco Javier Hidalgo Del Valle en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se acordó imponerle una sanción de multa de 200 Euros por la comisión de la infracción consistente en encontrarse estacionado sobre la acera, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la



que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que la Administración ha incumplido su obligación de notificar la denuncia por lo que se le ha generado indefensión, que concurre la prescripción de la infracción y además que se ha vulnerado el principio de tipicidad por indeterminación del precepto infringido.

Por la representación de la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida ya que la notificación practicada es válida, no concurre la prescripción de la infracción ya que entre las diferentes actuaciones no ha transcurrido el plazo de 6 meses y además no se ha



infringido el principio de tipicidad ya que aparece claramente identificado el precepto de la Ordenanza que se considera infringido.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que la notificación de la denuncia se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 91 del RDLeg. 6/2015, 10 del RD 320/1994 y 41 y siguientes de la Ley 39/2015 del Procedimiento ya que se intentó notificar en el domicilio de la interesada en dos días en diferente horario de mañana y tarde y dejado aviso de correos por encontrarse ausente no fue retirado por lo que se procedió a la notificación edictal en el BOE de 15 de diciembre de 2.023 siendo además que es preciso destacar una vez llegados a este punto que el Tribunal Supremo ha entendido reiteradamente que: “La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Limitación que, por lo expuesto, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado” (Sentencia de 30 de mayo de 2003.) y en el presente supuesto resulta que ninguna indefensión ha sufrido la recurrente que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones y proponer las pruebas que tuvo por convenientes tanto en vía administrativa en la interposición del recurso de reposición como en el presente procedimiento por todo lo cual resulta que no puede apreciarse la nulidad ya que no concurre ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 47 de la Ley 39/15 ni tampoco la anulabilidad ya que el artículo 48 de la Ley 39/15 establece que: “No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.” lo que como hemos adelantado no ha ocurrido en el presente supuesto.

TERCERO .- Expuesto lo anterior hay que decir que según el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: “ 1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.2. La



prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.” por lo que en el presente supuesto no concurre la prescripción de la infracción alegada dado que no ha transcurrido el plazo de 6 meses entre entre las distintas actuaciones y así resulta del expediente que cometido el hecho denunciado el día 8 de mayo de 2.023, se intentó notificar la denuncia el 4 y 7 de septiembre de 2.023 (actuación que interrumpió el plazo de prescripción) y la sanción se notificó el día 1 de febrero de 2.024.

CUARTO .-Llegados a este punto hay que señalar que no podemos olvidar que el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece: “Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.” teniendo en cuenta además que según el Tribunal Supremo “cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” y en el presente supuesto hay que decir que por la recurrente no se ha desvirtuado en modo alguno la presunción de veracidad de la denuncia teniendo en cuenta por otra parte que no se ha infringido el principio de tipicidad ya que de las actuaciones resulta claro que el artículo de la Ordenanza Municipal de Movilidad infringido era el n ° 70 el cual establece en su apartado 6 que se prohíbe el estacionamiento cuando se efectúe en calzada por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco Javier Hidalgo Del Valle en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



